

Tutela de Primera Instancia
Accionante: SANDRA PATRICIA REYES.
Accionado: Espacio Nacional de Consulta Previa
Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00

SENTENCIA No. T- 006

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Estriba en decidir de fondo la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora SANDRA PATRICIA REYES contra de ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la consulta previa.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-

Los hechos en los cuales la accionante sustenta la solicitud de amparo, pasan a sintetizarse de la siguiente manera:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional y el Espacio Nacional de Consulta Previa, llevan más de 4 años realizando consulta previa para protocolizar el Estatuto Único de Docentes Etnoeducadores.
2. Que porque no hay un proceso real de consulta previa e informada, se le están vulnerando los derechos fundamentales del pueblo negro, irrespetando su identidad.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, pretende la accionante lo siguiente:

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

- Que sea suspendida la convocatoria que adelanta el Ministerio de Educación y la Comisión del Servicio Civil. Apertura de convocatoria de concurso para directivos docentes y docentes 2021, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021.

IV.- TRÁMITE DE LA TUTELA:

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente Acción de Tutela, siendo admitida a través de auto interlocutorio del 07 de enero de 2022, ordenándose la notificación a las entidades accionadas, a las cuales se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa, y se ordenó tener como pruebas los documentos aportados y las que se allegaran con ocasión al presente trámite; vinculándose posteriormente a todas las personas quienes dentro del concurso de méritos previsto en la convocatoria No. 2150 a 2237 del 2021, aspiran a un cargo de Docente.

V. CONTESTACIONES.

En su orden, se dió respuesta a la acción de tutela en la siguiente forma:

- **Ministerio del Interior:** Indica que respecto al proceso de Consulta previa del Proyecto de ley *“por el cual se expide el Estatuto Especial de Profesionalización para Docente y Directivos Docentes etnoeducadores al Servicio del Estado Colombiano en desarrollo de la autonomía de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal, y palenquera y se dictan otras disposiciones”*, señalo que luego de un diálogo intercultural entre las partes se encuentra estructurada el proyecto de norma, resumiendo el desarrollo de dicho proceso, en los siguientes términos:
- *El 20 de julio 2018: En la sesión Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Carácter General Susceptibles de Afectar Directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras se presentó la propuesta de reglamentación de lo ordenado mediante sentencia C-666 de 2016 Estatuto*

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

Docente Etnoeducadores y se definió que la Comisión IV del Espacio se encargaría de este tema.

- *SE ADELANTÓ 8 SESIONES DE LA COMISIÓN IV: Se acordó la ruta metodológica para el desarrollo de la consulta previa del proyecto de norma y se trabajó conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, en la construcción del instrumento, para cuyo efecto, el Ministerio de Educación Nacional, contrató a un equipo de expertos en el marco de lo acordado en la ruta metodológica, con quienes se trabajó el proyecto de decreto en 12 sesiones de Mesas Técnicas.*
- *Diciembre de 2019- Se llegó a preacuerdos con la Comisión IV del Espacio Nacional de Consulta Previa. Igualmente del 3 al 8 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Décimo Tercera Sesión de la plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de amplio alcance susceptibles de afectar a la comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para la suscripción de acuerdos y desacuerdos del proceso de consulta previa del proyecto de ley “por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente para los etnoeducadores de población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera al servicio del estado y se dictan otras disposiciones”, se llegó a acuerdos pero no se protocolizó la consulta debido a que existían algunos desacuerdos de unos artículos que dependían de un concepto del Consejo de Estado.*
- *Diciembre de 2020- Del 12 al 15 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la décimo octava sesión de la plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa, con el propósito de adelantar la etapa de protocolización, sin embargo, se suspendió la sesión por falta de quórum.*
- *El día 9 de noviembre de 2021- Se llevó a cabo una reunión entre el Ministerio de Educación Nacional y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.*

Aclarando, que para culminar la etapa de Protocolización que se suspendió en diciembre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado en reiteradas ocasiones la disponibilidad de los recursos para finalizar esta etapa, la cual se tiene prevista que se realice dentro del primer trimestre del año 2022.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil:** indican que si bien dicha Comisión Nacional es la competente para la administración y vigilancia de la carrera

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

especial docente para Etnoeducadores afrocolombianos, en este momento no cuenta con el marco normativo que la habilite para adelantar un concurso dirigido a dicha población, por lo cual, el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docente, está dirigido exclusivamente a población mayoritaria y no a esta comunidad étnica, que se está desarrollando en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 1278 de 2002. Concluyendo que la CNSC se encuentra a la espera que el legislador proceda con el cumplimiento de las órdenes impartidas en diversas oportunidades por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, emitiendo la regulación especial que requiere la etnoeducación en nuestro país.

VI. PRUEBAS:

Con el escrito de tutela, la accionante no apporto anexo o prueba alguna.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- Naturaleza de la Acción de Tutela:

Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando en el caso concreto de una persona se afecten por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o que existiendo, resulte ineficaz, caso en el que la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2o. Const. Polit.).

Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política) y el segundo, que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza. En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.

2.- Planteamiento del Problema:

En esta oportunidad debe el Despacho determinar si las entidades accionadas, así como los vinculados, le han vulnerado a la accionante el derecho fundamental a la consulta previa, según los hechos narrados por ella en su escrito de tutela.

Para resolver esta cuestión habrá de examinarse de conformidad con la jurisprudencia:

➤ PARTICIPACIÓN, CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE E INFORMADO

Al respecto, la Corte en sentencia T 063 de 2019, hace un análisis de los derechos mencionados, y expresa:

“Los tipos de participación son diversos^[88], la escogencia de estos depende del avance y de la trascendencia de la medida a implementar^[89]. Se trata de una “*diversificación por escalas*” que resulta de la comprensión de los derechos de las comunidades indígenas implicados “*en clave del principio de proporcionalidad*”^[90]. Así la participación puede ser (i) mediante los mecanismos generales de participación y aquellos a los que tengan acceso el resto de los ciudadanos, en igualdad de condiciones y en cualquier situación que les interese^[91]; (ii) a través de consulta previa, ante medidas que impliquen afectación directa; y, cuando exista un nivel de impacto elevado, en algunos casos, se ha exigido el (iii) consentimiento, previo, libre e informado.

10.1. Participación general

Se aplica cuando la medida no afecta directamente a la comunidad indígena^[92]. En este caso, la participación debe corresponder al “*estándar de intervención básica*”, el cual comprende la facultad ciudadana, por un lado, de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que puedan afectarles de alguna manera y, por otro, de obtener la información completa y en un lenguaje claro, así como intervenir y comunicar sus intereses^[93].

Esta obligación se orienta, entre otros^[94], a que los pueblos interesados cuenten con oportunidades de participación que sean, al menos, equivalentes a las que disponen otros sectores de la población para la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, que sean responsables de políticas y programas que les conciernan^[95] así como en “*la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen*”^[96].

En concordancia, por medio de la Sentencia C-030 de 2008, reiterada en la Sentencia T-384A de 2014 se señaló que: “*es indispensable garantizarles a los pueblos interesados mecanismos de participación, al menos equivalentes a los que están a disposición de otros sectores de la población, en la adopción de decisiones que les conciernen directamente.*” Puntualmente, frente a las acciones estatales, esta garantía

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

constitucional “*implica garantizar que todas las personas afectadas por las medidas de la administración sean involucradas*”^[97].

10.2. Consulta previa

La **consulta previa** es un derecho fundamental irrenunciable^[98], de titularidad grupal en favor de las comunidades étnicas en procura de la protección de su integralidad y subsistencia como población étnicamente diferenciada. Se debe materializar ante las medidas (normas, políticas, planes, programas, proyectos, etc)^[99] que las afecten o puedan afectarlas directamente^[100], estableciendo un espacio de concertación y ponderación, guiado por la participación, activa y efectiva, bajo un modelo de gobernanza, el cual busca establecer las herramientas, adecuadas y necesarias, para hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales reconocidas en beneficios de dicha población.

El marco jurídico de este mecanismo de participación se encuentra en la Constitución Política, según el cual Colombia es una república democrática, participativa y pluralista (artículo 1° CP); la protección a la participación en las decisiones que puedan afectarlos (artículos 2 y 4° CP); el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural (artículos 1°, 7° y 70 CP); la autodeterminación de los pueblos indígenas (artículo 330 CP). Así como en el bloque de constitucionalidad, comprendido por el Convenio 169 de la OIT, el Pacto Internacional sobre los Derechos, Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), que permiten identificar el alcance de la consulta. Así como la Declaración de las Naciones Unidas, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Recomendación General N° 23 de 1997^[101], estos últimos instrumentos de *soft law* y que se han utilizado en la jurisprudencia como elementos útiles de interpretación.

El PIDCP y el PIDES reconocen el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, garantía que tiene dos niveles, por un lado, se encuentra la *autodeterminación externa*, según la cual este derecho no significa la independencia de las comunidades indígenas frente a los Estados de los cuales hacen parte; y, por otro, la *autodeterminación interna*, que

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

reconoce en su favor el derecho a tomar decisiones sobre su desarrollo económico, social y cultural, y disponer de las riquezas y recursos naturales existentes en sus territorios según sus usos y costumbres, en el marco de los parámetros constitucionales y la integridad territorial. La CADH establece la indivisibilidad e independencia de los derechos humanos y, siguiendo este presupuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido a la participación y a la consulta como una garantía de los demás derechos de estas poblaciones.

(...) **10.3. Consentimiento previo, libre e informado**

El último tipo de participación se exige ante la afectación directa intensa, que se presenta ante una medida que amenaza o puede amenazar el derecho fundamental a la subsistencia (física o cultural) de la comunidad étnicamente diferenciada. En virtud de esta garantía, en principio, resulta obligatorio obtener el conocimiento, previo, libre e informado, de estas poblaciones y, en caso de no lograr dicho aval, debe prevalecer la protección de estas colectividades.

Se presente ante casos excepcionales según el marco jurídico, a saber: (i) traslado o reubicación de la comunidad de su lugar de asentamiento; (ii) almacenamiento o vertimiento de materiales peligrosos o tóxicos en las tierras étnicas; y (iii) medidas de alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica capaz de poner en riesgo su subsistencia^[163]. En todas estas hipótesis, los criterios mínimos que deben respetarse son la buena fe, la participación activa y eficaz, la igualdad en el diálogo y un procedimiento flexible y adecuado^[164].

El análisis para determinar si procede este mecanismo de participación debe atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recordando que, en términos generales, *“toda medida administrativa, de infraestructura, de proyecto u obra que intervenga o tenga la potencialidad de afectar territorios indígenas o étnicos deberá agotar no sólo el trámite de la consulta previa desde el inicio, sino que se orientará bajo el principio de participación y reconocimiento en un proceso de diálogo entre iguales que tendrá como fin el consentimiento, previo, libre e informado de las comunidades étnicas implicadas”*^[165].

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

El alcance de este derecho implica que “(e)l Estado en principio sólo tiene la facultad de implementar la medida si obtiene el consentimiento, previo, libre e informado de la comunidad indígena. La anuencia del pueblo étnico diverso es en principio vinculante, puesto que, sin éste, la implementación de la medida entraña una violación de los derechos de estos colectivos. En casos excepcionales, la medida podrá ser implementada sin el consentimiento de los pueblos, pero el Estado deberá en todo caso garantizar los derechos fundamentales y supervivencia (física-cultural) de las comunidades étnicas diversas y deberá realizar las correspondientes reparaciones a los pueblos por esta determinación”

➤ VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La jurisprudencia constitucional ha indicado reiteradamente que para la prosperidad de la acción de tutela resulta indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales; pues si se concediera para fines diferentes, el objetivo buscado por el Constituyente al instituir esta figura resultaría desvirtuado y sobre el particular, la Corte Constitucional ha resaltado que¹:

*“...es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo. Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) **constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.** (..) 2. Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela **verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o***

¹ Sentencia T – 321 de 2013.

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta. Bajo esta premisa esta Corporación ha definido que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición; **pues no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica...**. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

3.- El caso en concreto:

En el presente caso, se pretende por la accionante, que se suspenda la convocatoria que adelanta el Ministerio de Educación y La Comisión del Servicio Civil. Apertura de convocatoria de concurso para directivos docentes y docentes 2021, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021.

Así las cosas, estudiado el caso en particular encuentra el Despacho que habrá de negarse el amparo constitucional porque en primer lugar cabe destacar que contrario a lo expresado por la accionante, se tiene que efectivamente por el Ministerio del Interior, se ha venido garantizando a través de diferentes etapas la consulta previa y la participación de los etnoeducadores para el proyecto de ley “*por el cual se expide el Estatuto Especial de Profesionalización para Docente y Directivos Docentes etnoeducadores al Servicio del Estado Colombiano en desarrollo de la autonomía de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal, y palenquera y se dictan otras disposiciones*”, pues informó que hasta el momento se han llevado a cabo las siguientes etapas:

- *El 20 de julio 2018: En la sesión Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Carácter General Susceptibles de Afectar Directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras se presentó la propuesta de reglamentación de lo ordenado mediante sentencia C-666 de 2016 Estatuto*

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

Docente Etnoeducadores y se definió que la Comisión IV del Espacio se encargaría de este tema.

- *SE ADELANTÓ 8 SESIONES DE LA COMISIÓN IV: Se acordó la ruta metodológica para el desarrollo de la consulta previa del proyecto de norma y se trabajó conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, en la construcción del instrumento, para cuyo efecto, el Ministerio de Educación Nacional, contrató a un equipo de expertos en el marco de lo acordado en la ruta metodológica, con quienes se trabajó el proyecto de decreto en 12 sesiones de Mesas Técnicas.*
- *Diciembre de 2019- Se llegó a preacuerdos con la Comisión IV del Espacio Nacional de Consulta Previa. Igualmente del 3 al 8 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Décimo Tercera Sesión de la plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de amplio alcance susceptibles de afectar a la comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para la suscripción de acuerdos y desacuerdos del proceso de consulta previa del proyecto de ley “por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente para los etnoeducadores de población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera al servicio del estado y se dictan otras disposiciones”, se llegó a acuerdos pero no se protocolizó la consulta debido a que existían algunos desacuerdos de unos artículos que dependían de un concepto del Consejo de Estado.*
- *Diciembre de 2020- Del 12 al 15 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la décimo octava sesión de la plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa, con el propósito de adelantar la etapa de protocolización, sin embargo, se suspendió la sesión por falta de quórum.*
- *El día 9 de noviembre de 2021- Se llevó a cabo una reunión entre el Ministerio de Educación Nacional y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.*

Observándose al respecto que se ha establecido la disponibilidad de los recursos para finalizar esta etapa, la cual se tiene prevista que se realice dentro del primer trimestre del año 2022, encontrándose aún dentro del término para llevar a cabo la misma.

Así mismo, por parte de la accionante SANDRA PATRICIA REYES, no ha sido clara ni enfática en establecer o indicarle al

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

Despacho cuál es el perjuicio ocasionado con el actuar de las entidades accionadas; o, en su defecto, indicar de manera puntual, cómo se ve afectada en sus derechos fundamentales, por lo cual concluye el Despacho que se debe denegar el amparo constitucional solicitado, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, conforme a la jurisprudencia en cita.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º) NEGAR el amparo constitucional, propuesto por SANDRA PATRICIA REYES en contra de ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto ut – supra.

2º) DESVINCULAR de la presente acción de tutela a todas las personas quienes dentro del concurso de méritos previsto en la convocatoria No. 2150 a 2237 del 2021, aspiran a un cargo de Docente, la notificación de los aspirantes al cargo de Docente, corresponderá a la CNSC, notificar a los mismos y publicar esta providencia en la página web, allegando al Despacho la respectiva constancia.

3º) NOTIFÍQUESE a las partes la anterior decisión, por el medio más expedito, informándole que contra la misma procede el recurso de impugnación, el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

4º). ORDENAR que, en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5º) ARCHÍVESE el expediente una vez se haya surtido la eventual revisión en la H. Corte Constitucional.

Rad. 76-111-31-10-002-2022-00003-00
Tutela de Primera Instancia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd7f4e593d3abfb564427db75ba11ea1677ba7f9cfe423bff189eeea9dbd151**
Documento generado en 20/01/2022 08:34:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>